



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001 33 31 001 **2012 00038-00**

Demandante: Pablo Segundo Romero Martínez y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Transporte-INVIAS-Departamento de Sucre

Medio de Control: Reparación Directa

Sistema escritural

Como quiera que en este proceso se han agotado las etapas del proceso ordinario contencioso administrativo (C.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Pretensiones de la demanda (Fls. 2)

El señor **Pablo Segundo Romero Martínez**, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Ministerio de Transporte- INVIAS, y el Departamento de Sucre para que se acceda a las siguientes pretensiones:

-Declarar a la Nación-Ministerio de de Transporte- INVIAS, y el Departamento de Sucre, son responsables de la totalidad de perjuicios materiales y daños morales, ocasionados al señor Pablo Segundo Romero Martínez, propietario del vehículo de placas MNS 727, marca Toyota, modelo prado VXA, y afectado por el mal estado de la vía que de Sincelejo conduce a Toluviejo (Sucre) Troncal Occidente Ruta Nacional 25, y el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviejo pasando por el Municipio de San Onofre hasta terminar en la jurisdicción del Departamento de Sucre en sentido a Cruz del Viso (Transversal del Caribe Ruta Nacional 90), y calidad de padre del

menor Pablo Tete Romero Ruiz, de los señores Merle Beduit Martínez de Romero, Pedro Rafael, Zorobel Jesus, Martha Elena y Mabel Patricia Romero Martínez.

- Declarar a la Nación-Ministerio de de Transporte- INVIAS, y el Departamento de Sucre, son patrimonial y extracontractualmente responsables por el pago de honorarios de la apoderada judicial que representa a los demandantes, en atención a la Ley 446 de 1998.

-Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, a pagar al actor, y a quienes representen legalmente sus derechos, los perjuicios morales, materiales, objetivos y subjetivos, actuales y futuros.

1.2.- Hechos relevantes de la demanda. (fls. 6)

Se resumen de la siguiente forma:

1.- Que, desde hace año y medio, la carretera nacional denominada Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica los municipios de Sincelejo y Toluviéjo (Sucre), y la vía Nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviéjo pasando por el Municipio de San Onofre hasta terminar en la jurisdicción del Departamento de Sucre en sentido a Cruz del Viso, se ha venido deteriorando hasta el punto en que se volvió intransitable, debido a la existencia de grandes huecos y la destrucción de la capa asfáltica.

2.-Que en estas carreteras existen tramos que presentan baches, carretera destapada, poca señalización, no existen líneas de distinción en la vía.

3.- Que, en noviembre del año 2010, se cayó el puente del arroyo Pichillín, que a la fecha de presentación de la demanda no se había construido el nuevo puente, solo se colocó un pequeño puente de tablas y tubos, que únicamente puede soportar el peso de un vehículo, lo cual resulta peligroso para quienes transitan por esta vía. Además que no se están realizando trabajos en estos tramos de la carretera, para reparar los daños que se presentan en la vía.

4.-Manifestó que, el demandante Pablo Segundo Romero Martínez es propietario del vehículo de placas MNS 727, marca TOYOTA, Modelo PRADO VXA, en el cual se

transporta hacia el municipio de María La Baja-Bolívar y a la ciudad de Cartagena-Bolívar, varias veces a la semana para atender negocios en razón a su trabajo como contador público independiente.

5.- Dijo que, desde el 20 de enero de 2011, el demandante empezó a sufrir daños por el mal estado de la vía, de acuerdo a la factura de venta N°0178 expedida por vidrios R.V.M., ya que en esa fecha tuvo que cambiar el vidrio panorámico de su vehículo, en el cual se transportaba hacia el Municipio de María La Baja y a la ciudad de Cartagena, pues dicho vidrio se quebró al ser golpeado por las piedras que se encuentran en la carretera y son lanzadas por otro vehículo como consecuencia del mal estado de la vía, ya que no tiene asfalto ni pavimento de lo deteriorada que se encuentra.

6.- Señaló que, en esa vía se encuentran varios peajes, entre Sincelejo y San Onofre, entre ellos, el peaje la Esperanza, en el cual se cobran seis mil trescientos pesos (\$6.300), y entre el Municipio de San Onofre y hasta terminar en la jurisdicción del Departamento de Sucre en sentido Cruz del Viso se encuentra el Peaje San Onofre que cobra seis mil pesos (\$6.000)

7.- Manifestó que, el dinero recaudado por el cobro de los peajes, no está siendo invertido en la rehabilitación y conservación de la mencionada vía de conformidad con la Ley, teniendo como resultado una actitud omisiva por parte de las demandadas, que ha ocasionado un daño al demandante que no está en la obligación de soportar.

8.- Expresó que, el vehículo de propiedad del demandante a diario está sometido a maltrato, esto conlleva a desajustes y daños, además la frenadera constante hace que se gasten, las pastillas de freno mucho más rápido, y ante el deplorable estado de la vía se corre el riesgo de que se parta la dirección, que las llantas se rompan o se estallen.

9.- Manifestó que, el demandante ha tenido que llevar su vehículo a mantenimiento constante por varios motivos, entre los que se encuentran: ajuste general, ajuste de cojín izquierdo, y cojín trasero, compuerta trasera por valor de \$58.000, arreglos a brazo superior suspensión y cambio de bujes caja de dirección por \$281.106, cambio de bujes barra estabilizadora, articulación rotula superior y rotula inferior, ajuste de freno de mano, cambio de pastillas de freno traseras la suma \$ 1.269.636, entre

otros, como consta en la facturas de venta expedidas por Auto Roble LTDA y L y LL del Norte S.A. Así mismo, ha tenido que cambiar el vidrio panorámico. Todo lo cual es constancia de los viajes que tiene que realizar a razón de su trabajo semanalmente al Municipio de María la Baja y a la ciudad de Cartagena por esa vía en mal estado.

10.-Dijo que, el hecho de estar expuesto a ser lesionado gravemente o hasta perder la vida, debido a la omisión de las entidades accionadas de realizar las obras necesarias para el mantenimiento de la vía, ha provocado en el demandante un perjuicio material que debe ser indemnizado.

11.- Manifestó que, la falla en el servicio se consumó desde el día en que el Instituto Nacional de Vías omitió su deber de realizar las obras necesarias con el fin de mantener y conservar la infraestructura vial consistente en el mantenimiento rutinario y periódico de la carretera denominada Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica los municipios de Sincelejo y Tolviejo (Sucre), y la vía Nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, el tramo comprendido entre el Municipio de Tolviejo pasando por el Municipio de San Onofre hasta terminar en la jurisdicción del Departamento de Sucre en sentido a Cruz del Viso,

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. Ministerio de Transporte (Fls. 140-143)

El apoderado de la parte demandada indicó que como los hechos de la demanda nada tienen que ver con las políticas del Ministerio de Transporte, como tal, se abstendrá de pronunciarse sobre ellos, pues no establecen ningún vínculo, ni ningún nexo causal con esa entidad.

Sostuvo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, igualmente no establecen nexo alguno de carácter jurídico con el Ministerio de Transporte, pues lo debatido es del resorte de los entes administrativos demandados.

Hizo mención de las normas relacionadas sobre el tema del transporte y tránsito competentes a la entidad.

Señaló que al Ministerio de Transporte no le cabe ninguna responsabilidad, que los llamados a responder son otras entidades teniendo en cuenta que la Ley 64 de 1967 creó el Fondo Nacional Vial como establecimiento público nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras del país.

Posteriormente mediante Decreto 2171 de 1992, se reorganizó el sector transporte y reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, con el objeto de ejecutar las políticas del sector dentro de los parámetros oficiales del orden nacional.

Indicó que mediante el Decreto 80 del 1987, se le asignaron funciones a los municipios en relación al transporte urbano, y adecuar la estructura de las vías nacionales de la vida municipal.

Recalcó que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías.

Hizo mención de la sentencia de la Corte Constitucional C-333 de 1996, sobre el tema.

Presentó como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. INVIAS: (fls. 178-186)

El apoderado de la entidad demandada manifestó que se oponen a todas y cada una de las pretensiones, puesto que no tienen sustento jurídico ni de *facto*.

Señaló que el Instituto Nacional de Vías no es responsable de los perjuicios que se le imputan en la demanda, ya que si bien es cierto que el demandante Pablo Romero Martínez, viaja ocasionalmente, o lo hace en varias oportunidades desde la ciudad de Sincelejo a Cartagena, ello no conlleva afirmar a que exista una evidencia que demuestre la posibilidad de estructurarse una falla del servicio del Instituto Nacional de Vías, que fuera capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de esta

entidad o un daño antijurídico imputable en su contra, por cuanto no existió relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado. Por eso no podría atribuírsele relación de causalidad alguna a la entidad demandada.

Sostuvo que se debe demostrar con claridad la falla del servicio, sobre el tema la jurisprudencia ha señalado que la falta debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en las que debe presentarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada anormalmente deficiente. Sobre el tema hizo mención de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de agosto de 1994 Exp. 8485, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Indicó que en el presente asunto no existen pruebas fehacientes y concluyentes que permita endilgar los perjuicios materiales y daños morales solicitados son producto de una acción u omisión de la entidad, no hay prueba suficiente que indique con grado de certeza que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, es responsable administrativamente, por lo que se puede afirmar que no puede haber responsabilidad si falta el daño.

Solicitó el llamamiento en garantía del Consorcio Vías de Colombia.

Propuso las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. Departamento de Sucre:

Contestó extemporáneamente la demanda.

1.3.4. Llamado en garantía: Consorcio Vías de Colombia:

Se opuso a las pretensiones de la parte actora y propuso las excepciones de improcedencia del trámite de la demanda frente a los miembros de la unión temporal mantenimiento 2005 por no agotarse los requisitos legales, caducidad, falta de prueba de los elementos de la acción incoada, culpa exclusiva de la víctima y ausencia de nexo de causalidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 16 de febrero de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (folio 22, 129).

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2012, se admitió la demanda (folio 130-131)

La apoderada de la demandante consignó la suma señalada para gastos procesales, (folio 132)

El 24 de junio de 2016, se notificó a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Publico como se aprecia a folio 135-139.

La entidad pública demandada Ministerio de Transporte contestó la demanda y propuso excepciones. (fls 62-69)

Se fijó en lista el 15 de noviembre de 2012, (fls. 171)

La entidad demandada INVIAS, contestó la demanda y propuso excepciones (fls, 178-186)

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, se admitió el llamamiento en garantía del Consorcio Vías de Colombia y la Unión temporal mantenimiento 2005, (fls. 305-309)

De las excepciones propuestas se dio el correspondiente traslado, tal y como consta a folio 332.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, recorrió el traslado de las excepciones, (fls. 333-342)

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2016, este juzgado avoco el conocimiento del presente asunto, y abrió a pruebas el proceso, (fls. 344-345)

El 11 de agosto de 2016, se celebró la audiencia para la práctica y recepción de testimonios de los señores Carlos Zabaleta Reales y Jorge Rafael Pereira Osorio, (fls.

349-350); y para la práctica y recepción del interrogatorio de parte del demandante Pablo Segundo Romero Martínez, (fls. 351)

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2017, se requirieron una pruebas, (fl. 353)

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, se declaró vencido el periodo probatorio, y se ordenó dar traslado para alegar, (fl. 369)

En auto de fecha 14 de febrero de 2018, estando el proceso para proferir sentencia se advirtió una irregularidad con el audio y video de las audiencias de pruebas, por lo cual se declaró la inexistencia de las actuaciones procesales surtidas desde la audiencia de pruebas celebrada el 11 de agosto de 2016 (fl. 389)

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, (fls. 394-396)

El 26 de septiembre de 2018, se celebró audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del CGP, (fls. 573-574)

Mediante auto de ocho (08) de abril de 2019, se citó audiencia de pruebas (fl. 578)

El 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia para la reconstrucción del expediente, donde se recepcionó el testimonio del señor Jorge Rafael Pereira Osorio, y se ordenó a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión (fl. 584-586)

2.1. Alegatos de conclusión

2.1.1. Parte demandante: (fls.607- 371-376)

La apoderada de la parte demandante indicó que dentro del proceso se demostró que la carretera nacional denominada Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica las municipalidades de Sincelejo-Sucre y Toluviejo-Sucre, y la vía nacional denominada Transversal del Caribe Ruta Nacional 90, en el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviejo –Sucre hasta el municipio de San Onofre-Sucre, se ha venido deteriorando hasta que se hizo intransitable, debido a la existencia de grandes huecos y el alto grado de destrucción de la capa asfáltica, lo cual impide que

los transeúntes utilicen estos bienes de uso público, pues hay tramos que ya no tienen asfalto, convirtiéndose en un peligro para todas las personas que a diario transitan por la misma, lo cual se demostró con las fotografías anexas a la demanda, y con la inspección judicial y el dictamen pericial practicados.

Sostuvo que de acuerdo a las normas que regulan la materia, al INVIAS le corresponde ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación, en lo que se refiere a carreteras. Tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, y elaborar conjuntamente con esa entidad, los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y demás obras que requiera la infraestructura vial.

Que en el presente caso al demostrarse el mal estado de la vía, la falta de señalización y reparación, queda claro que las entidades demandadas no están cumpliendo con las normas que le imponen la obligación de realizar el mantenimiento periódico a la vía en cuestión.

Manifestó que teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la vía Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica las municipalidades de Sincelejo-Sucre y Tolviejo-Sucre, y la vía nacional denominada Transversal del Caribe Ruta Nacional 90, en el tramo comprendido entre el Municipio de Tolviejo –Sucre hasta el municipio de San Onofre-Sucre, las entidades demandadas han tenido una actitud omisiva, al no realizar las obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura de la carretera, lo cual le ha ocasionado daños a los demandantes, generando una responsabilidad del estado por esos daños y perjuicios a través de las entidades demandadas.

Señaló que se demostró que el demandante, por motivo de su trabajo transita constantemente por esa vía hasta el municipio de Maria La Baja, de acuerdo a la certificación aportada viaja tres veces por semana, por motivos laborales de su trabajo como contador, y de otros negocios en la ciudad de Cartagena. Así mismo que paga los peajes de la Esperanza y San Onofre de acuerdo a los tiquetes aportados, que a pesar de esto, y de que la ley establece que dichos recursos deben ser utilizados

en el mantenimiento de la vía, se está incumpliendo con esa obligación, generando daños a las personas que deben transitar por esas carreteras.

Alegó que los vehículos de los demandantes a diario son sometidos a maltrato, y esto conlleva a desajustes y daños del vehículo, por lo que ha tenido que llevarlo a mantenimiento constante, tal y como lo demuestra con las facturas aportadas. Además que dichos daños están demostrados en el dictamen pericial aportado.

Sostuvo que los demandantes además de los daños materiales, sufrieron daño moral, por la angustia a la que se vieron expuestos a tan graves peligros.

Por ultimo concluyó que se consumó la falla del servicio desde el momento en que el Instituto Nacional de Vías omitió su deber de realizar las obras necesarias, con el fin de mantener y conservar la infraestructura vial entre el tramo de vía comprendido entre el municipio de Toluviejo-Sucre y el municipio de San Onofre-Sucre. Por lo que solicita que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas y se le condene al pago de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes.

2.2.2. Parte demandada:

-Nación-Ministerio de Transporte Territorial Córdoba y Sucre: (fls. 615-622, 144-143)

El apoderado de la parte demandada indicó que a esa entidad no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos narrados en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta las normas legales sobre el tema, como son la Ley 64 de 1967 que creó el Fondo Vial Nacional, Decreto 3862 de 1968, ley 30 de 1982, Decreto 2171 de 1992, Resolución 66 de 1994,

Sostuvo que teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad argumentado por el apoderado de la parte demandante es el de la falla del servicio, que la Nación-Ministerio de Transporte no está legitimada en la causa por pasiva, ya que los hechos demandados no aluden a las funciones de esa entidad, pues no tiene nada que ver con la construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial nacional.

Manifestó que en el régimen de falla probada el Estado se exonera de responsabilidad cuando demuestra la inexistencia de la falla alegada o la ausencia del nexo de causalidad (causa extraña: hecho exclusivo de la víctima, de un tercero y fuerza mayor), en el caso que nos ocupa concurren dos ítems de ausencia de responsabilidad, como son, inexistencia de legitimación en la causa por pasiva y la fuerza mayor o caso fortuito; además que en el trámite del proceso se puede demostrar una causal excluyente atribuible a la víctima como es la responsabilidad exclusiva a la víctima como es la violación de normas reglamentarias, imprudencia e impericia.

-INVIAS (fls 629-639)

El apoderado de la parte demandada, indicó que el Instituto Nacional de Vías, ha actuado conforme a derecho y a las normas que regulan la materia, que se configuran las excepciones de hecho de un tercero, inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, culpa exclusiva de la víctima y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que esa entidad asumió una labor diligente y oportuna, por lo que no existe en la normatividad legal vigente la obligación por parte del INVIAS de reconocer y pagar al demandante los derechos que reclama.

Manifestó que es importante señalar que incumbe al demandante probar los hechos en que funda su acción, no basta la simple afirmación de una vulneración o de unos perjuicios, es imprescindible aportar las pruebas.

Indicó que en el presente caso, no es posible probar el supuesto daño que sufrió el vehículo conducido por el señor Pablo Romero, en razón a que los testigos no iban como pasajeros del vehículo, siendo la única forma de evidenciar los hechos descritos, razón por la cual es improcedente por parte de estos, afirmar que los mismos son testigos visuales del hecho sin haber estado presente en el momento de la supuesta ocurrencia de los mismos.

Sobre el tema hizo mención de la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 24 de octubre de 2013, rad. 25000-23-26-000-2001-02749-01 (27807) C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Alegó que en el presente proceso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza del INVIAS, pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos, operaciones de la administración se deben probar.

Manifestó que de las pruebas aportadas por las parte demandante no permite esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por cuanto el demandante manifiesta supuestamente haber sufrido daños en su vehículo por el mal estado de la vía y adicionalmente porque los carros que iban en tránsito delante de él , con sus llantas lanzaban piedras que impactaban su vehículo, pero en ningún momento menciona el lugar exacto o específico ocurrieron los hechos, tampoco testigos presenciales que puedan fe de estos, simplemente relaciona un tramo de vía bastante largo, la cual se encontraba en su mayoría concesionada, por lo que su mantenimiento o conservación no estaba a cargo del INVIAS.

Alegó que al conductor del vehículo faltó al deber objetivo de cuidado, al no guardar la distancia prudente entre un vehículo y otro cuando van en tránsito; que durante la conducción se asumen ciertos riesgos, entre estos, el supuestamente ocurrido al demandante Pablo Romero, al verse afectados por otros vehículos que lanzaban piedras con sus llantas, esto no quiere decir que fue producto de la acción u omisión de la entidad demandada, configurándose un eximente de responsabilidad de caso fortuito o hecho de un tercero.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de nuestra constitución, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Indicó que en el presente asunto, la actuación del INVIAS no está vinculada al origen del daño que reclaman los demandantes. Manifestó que, se da una ausencia de imputabilidad que determina la imposibilidad de atribuir una acción u omisión al Instituto Nacional de Vías INVIAS, tampoco puede señalarse que existe una relación de imputación entre la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada aquella, no abra lugar a la indemnización, ya que no se ha logrado

establecer el nexo de causalidad entre la actuación legítima y legal de la entidad demandada y el supuesto daño ocasionado al demandante.

Por último solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

-Departamento de Sucre: (fls. 640-

El apoderado de la parte demandada indicó que el hecho generador del daño radica en la omisión por parte de las entidades demandadas en realizar el mantenimiento de la vía Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica las municipalidades de Sincelejo-Sucre y Tolviejo-Sucre, y la vía nacional denominada Transversal del Caribe Ruta Nacional 90, en el tramo comprendido entre el Municipio de Tolviejo –Sucre hasta el municipio de San Onofre-Sucre. Sostuvo que dichas vías pertenecen a la red vial nacional, por lo tanto están a cargo del Instituto Nacional de Vías, son las llamadas carreteras primarias y es el Estado central quien sería el responsable.

Mencionó que las carreteras antes mencionadas no dependen del ente Departamental, por lo tanto no se puede declarar responsable al Departamento de Sucre por los daños recibidos por el demandante en su tránsito por las mismas, y no puede ser condenado a pagar los perjuicios económicos, materiales, morales ocasionados por el mal estado de las vías que de Sincelejo conduce a Tolviejo, y el tramo comprendido entre el Municipio de Tolviejo y San Onofre.

Recalcó que las carreteras que supuestamente ocasionaron el perjuicio son nacionales, aunque atraviesen el Departamento de Sucre, no le corresponde a esta entidad realizar el mantenimiento de dichas carreteras.

Sostuvo que en el presente caso, no existe prueba alguna que se pueda atribuir al Departamento de Sucre de su responsabilidad, agregó que, si hubo falla en el servicio, no es atribuible a esta entidad territorial. Por lo anterior, solicita que nieguen las pretensiones de la demanda.

3. - COMPETENCIA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para decidir el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse a la Nación-Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-Departamento de Sucre responsable del resarcimiento de los daños relacionados en la demanda y que le fueron imputados a título de falla del servicio?

¿Se encuentra configurada alguna causal eximente de responsabilidad?

5. TESIS DEL DESPACHO:

No se probó el elemento de la imputación, a partir de lo cual, se pueda atribuir el daño a las entidades demandadas, razón por la cual, no se declarará la responsabilidad patrimonial de las mismas.

6.- CONSIDERACIONES:

6.1. De la responsabilidad administrativa del Estado y el derecho convencional y constitucional a la justa reparación.

El Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto Internacional de San José de Costa Rica), ratificado por el Estado colombiano mediante ley 16 de 1972, e integrante de nuestro **bloque de constitucionalidad** por virtud del artículo 93 de la Constitución Política, establece el derecho a la justa reparación por daños antijurídicos¹.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la constitución política colombiana, consagra la cláusula general de responsabilidad, en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

¹El numeral 1 del Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el derecho a la justa reparación en los siguientes términos: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En atención a ello, cualquier persona que considere resultar afectada de sus bienes jurídicos por una conducta antijurídica del Estado, puede acudir a través de los medios que el ordenamiento jurídico provee para solicitar la reparación de los daños materiales e inmateriales que se le hayan ocasionado.

En tal contexto, el derecho contencioso administrativo, se vale del ejercicio del medio de control de reparación directa -Art. 140 de la Ley 1437 de 2011-, para hacer efectivo el contenido de la norma convencional y constitucional que consagra el derecho a la justa reparación, y así, suministrar a cualquier interesado, de una herramienta jurídico-procesal, para que demande la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

Frente a ello, surge la idea de responsabilidad extracontractual del Estado, la cual se entenderá configurada, con el acaecimiento de ciertos elementos, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido como el **daño antijurídico** y la **imputación**.

Para **Adriano De Cupis**, “Daño no significa más que *nocimiento o perjuicio*, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”². En el contexto de esta definición, el ordenamiento jurídico colombiano, siguiendo al régimen de responsabilidad estatal francés, distingue las nociones de daño (daño evento) y perjuicio (daño consecuencia), para significar que “... se repara o compensa no el daño en sí mismo, sino las consecuencias que de él se desprenden”³.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible, debe ser cierto y personal. Por ello, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de mayo 1998, sobre el particular expuso:

“... **para que el daño sea resarcible o indemnizable** la doctrina y jurisprudencia han establecido que **debe reunir las características de cierto**, concreto o determinado y **personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme en demandar la certeza del perjuicio”⁴

² DE CUPIS, Adriano. *El daño, teoría general de la responsabilidad civil* (Ángel Martínez Sarrión, trad.), Barcelona, Bosch, 1975, p.81 (título original: *II danno. Teoría generale de la responsabilità civile*, 2ª ed., 1970).

³ Consejo de Estado Colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012 (exp.0500123250001993185401; rad. 22.163), C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998 (exp:10397)

Por su parte, el carácter personal del daño, exige que ante su ocurrencia “... quien demanda reparación es la persona que lo sufrió...”, lo cual debe provenir de la alteración de situaciones jurídicamente protegidas, tal como lo planteó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de febrero de 2012, cuando dijo:

Sea lo primero indicar que el perjuicio para que sea indemnizable debe ser cierto (presente o futuro), particular, **que verse sobre una situación jurídicamente protegida** y sea anormal, de modo que lo eventual y las simples expectativas no cumplen con las condiciones exigidas para que proceda la reparación.⁵ (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que atañe a la imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado lo ha definido como “la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”⁶

El juicio de imputación del daño debe hacerse desde una esfera fáctica y desde una jurídica⁷. Desde el punto de vista fáctico, la imputación tiene “... como propósito determinar si en el plano material, más no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho.”⁸

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, la imputación es “... aquella en la que el operador jurídico analiza el título de imputación aplicable a la controversia, en aras de establecer si opera un régimen subjetivo de falla del servicio (...) o si por el contrario son aplicables cualquiera de los títulos de responsabilidad objetiva...⁹”, Como el daño especial o el riesgo excepcional. Presupuestos que de ser acreditados, conllevan indefectiblemente a declarar la responsabilidad del Estado, y ordenar las reparaciones del daño a que haya lugar, según el caso.

⁵ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación No 19001-23-31-000-1998-00497-01 (22278). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Expediente con radicación interna 2009. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2011 (Expediente: 54001-23-31-000-1994-08654-01; Radicación Interna No 19976), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012 (Expediente: 05001-23-24-000-1996-00329 01; Radicación Interna No 21928), C.P.: Enrique Gil Botero.

⁹ *Ibidem*.

Metodológicamente, primero se debe analizar la imputación fáctica, para luego, en caso que el daño sea materialmente atribuible al demandado, se examina la imputación jurídica. Al respecto, la *Subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018*¹⁰, conmemorando el criterio expuesto por la sección tercera de dicha corporación en la sentencia del 9 de junio de 2010, expuso lo siguiente:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. **De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico;** se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹¹ (Negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, en eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado, por ausencia de señalización y mantenimiento de vías públicas, el Consejo de Estado, ha destacado:

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹² y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de diciembre de 2018. Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00248-01(42220). Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

¹¹ Consejo de Estado de Colombia; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹³, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Ahora, la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. de P.C.¹⁴, constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso por las lesiones padecidas por Jesús Andrés Patiño Hernández.”(Citas del texto)¹⁵

Por lo tanto, la declaratoria de responsabilidad en casos como el de comento, solo es exigible cuando se constate que la causa eficiente del daño, sea predicable de la falta de señalización o mal estado de la vía, bajo un juicio de valoración razonable y prudente de conformidad con las particularidades de cada caso, sin que sea pertinente afirmar que la sola eventualidad en mención sea suficiente para proceder en el sentido antes indicado.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁴ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Expediente con radicación interna 42492. C.P Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De otra parte, se tiene que la actividad de conducir vehículos automotores está catalogada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una actividad peligrosa.

Ley 769 del 6 de julio de 2002 – Código Nacional de Tránsito se establecen las normas que deben seguir los conductores al momento de ejercitar la actividad de conducir.

Con relación al manejo daño de vehículos, en el mencionado código se establece:

“CAPITULO VI.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DAÑOS A COSAS.

ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.”

7. Análisis del Caso Concreto

7.1. Pruebas del proceso: En el expediente constan los siguientes medios probatorios:

- Cédula de ciudadanía del señor Pablo Segundo Romero Martínez (fl. 30)
- Registro fotográfico de vías (fls 31-66)
- Licencia de tránsito N° 1658451 (folio 67)
- Licencia de conducción del señor Pablo Segundo Romero Martínez (folio 68)
- Tarjeta profesional de contador del señor Pablo Segundo Romero Martínez (68)
- Certificado expedido por el señor Oscar Javier Ramos Medina, donde hace constar que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, es su contador hace más de cinco años, de sus negocios ubicados en la ciudad de Cartagena (Suministros y servicios Oscar), y en el Carmen de Bolívar (OR Comercializadora Oscar), (fl. 69)

- Certificado expedido por la señora Flor María Mejía Vélez, donde consta que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, es su contador de su establecimiento de comercio Almacén de Compraventa Nacional F.M. ubicado en la ciudad de María La Baja, (fl. 70)
- Certificado expedido por el señor Néstor Zuluaga Ramírez, donde consta que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, es su contador hace más de cuatro años, de su establecimiento de comercio Almacén de Compraventa Bolivariana en la ciudad de Cartagena, (fl. 71)
- Certificado expedido por la señora Sandra M. Lambraño Pacheco, donde consta que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, es contador de sus empresas: bastos Lambraño ubicada en María La Baja, y Abastos Maracana ubicado en la ciudad de Cartagena, estos negocios los frecuenta una tres veces por semana, (fl. 72)
- Certificado expedido por el señor José Raúl Aristizabal Botero, donde consta que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, lleva la contabilidad de su negocio hace más de siete años, (fl. 73)
- Recibos de pago de peajes (fls. 74-89,85-89)
- Factura de venta expedido por el establecimiento de comercio de Auto Roble Ltda. (fl. 90-94)
- Fotografías relacionadas con el vehículo de propiedad del demandante (fls. 95-98)
- Factura de venta de vidrios RVM de fecha 20 de enero de 2011, (fl. 99)
- Factura de venta de vidrios RVM de fecha 16 de mayo de 2011, (fl. 100)
- Factura de venta de vidrios RVM por valor de \$70.000, por mantenimiento de máquinas eleva vidrios, (fl. 101)
- Factura de venta de L & LL de fecha 16 de mayo de 2011, por concepto de balanceo y alineación (fl. 102)
- Registro Civil de nacimiento de Pablo Tete Romero Ruiz, (fls 103)
- Cédulas de ciudadanía de los señores Merle Beduit Martínez de Romero, Pedro Rafael Romero Martínez, Zorobel Jesús Romero Martínez, Martha Elena Romero Martínez, Mabel Patricia Romero Martínez (fls, 105, 106, 107, 108, 109)
- Registro civil de nacimiento de Pablo Segundo Romero Martínez, Pedro Rafael Romero Martínez, Zorobel Jesús Romero Martínez, Martha Elena Romero Martínez y Mabel Patricia Romero Martínez (fl. 110, 111, 112, 113, 114)
- Solicitud de prueba anticipada (inspección judicial) presentada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, (fls. 116-120)
- Acta de inspección judicial de fecha 26 de agosto de 2011, (fls. 121-122 cuaderno 1)
- Dictamen pericial rendido por el señor Carlos Ortiz Colon, (fls. 123-125 cuaderno 1)

- Providencia de fecha 24 de enero de 2012, en la que el juzgado octavo administrativo del circuito de Sincelejo aprueba el dictamen pericial, (fls. 126-127 cuaderno 1)
- Contrato N° 1944 de 2004, suscrito por el INVIAS para el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo-Toluviejo-Cartagena, (fls. 187-197)
- Contrato N° 1760 de 2004, suscrito por el INVIAS para el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo-Toluviejo-Cartagena, y el consorcio Vías de Colombia (fls. 199 cuaderno 1-222 cuaderno 2; 251-274)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°1, (fls. 224-225; 277-278)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°2, (fls. 226; 279)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°3, (fls. 227-228; 280-281)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°4, (fls. 229; 282)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°5, (fls. 230; 283)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°6, (fls. 231; 284)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°7, (fls. 232; 285)
- Contrato N° 1760 de 2004 adicional N°8, (fls. 233, 286)
- Contrato N°1213 de 2011 suscrito por el INVIAS para el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo-Toluviejo-Cartagena, (fls. 234 cuaderno 234-238 cuaderno 2; fls. 287-291)
- Contrato N°1213 de 2011 adicional 1, (fls. 239; 292)
- Contrato N°1213 de 2011 adicional 2, (fls. 240; 293)
- Cesión del contrato N° 1760 de 2004, (fls. 241-243; 294-296)
- Oficio de fecha 02 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector Técnico Red Nacional de Carreteras , donde informa a quien le corresponde el mantenimiento de las vías Sincelejo-Toluviejo y Toluviejo-San Onofre, (fls. 363-cuaderno 2)
- Oficio de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por el secretario de infraestructura del departamento de Sucre, donde informa que esa entidad no le corresponde el mantenimiento de las vías Sincelejo-Toluviejo y Toluviejo-San Onofre, (fl. 366 cuaderno 2)
- Testimonio del señor Jorge Rafael Pereira Osorio.

8.- Hechos probados:

Del análisis y valoración de los medios probatorios que constan en el expediente se desprende lo siguiente:

- El señor Pablo Segundo Romero Martínez, es propietario del vehículo de placas MNS 727.

-El señor Pablo Segundo Romero Martínez, viaja ocasionalmente de la ciudad de Sincelejo (Sucre) a la ciudad de Cartagena (Bolívar).

-Que el señor Pablo Segundo Romero Martínez se desempeñaba como contador de varios establecimientos comerciales ubicados en los municipios de María La Baja; Carmen de Bolívar y Cartagena.

-Que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, incurrió en varios gastos para el mantenimiento de su vehículo de placas MNS 727, como fue la compra de llantas, vidrio panorámico, y el servicio de balanceo y alineación.

- Que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, compró en el almacén RVM un vidrio panorámico para la fecha del 20 de enero de 2011.

-Que la vía que conduce del Municipio de Sincelejo a Toluviéjo para los años 2004 a 2011, se encontraba concesionada a cargo del Consorcio Vías de Colombia.

-Que el Instituto Nacional de Vías, suscribió varios contratos para el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo-Toluviéjo-Cartagena,

-Que la vía Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica los municipios de Sincelejo y Toluviéjo (Sucre), y la vía Nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviéjo pasando por el Municipio de San Onofre hasta terminar en la jurisdicción del Departamento de Sucre en sentido a Cruz del Viso, tiene algunos trayectos en mal estado.

-Que el mantenimiento de la vía Troncal Occidental Ruta Nacional 25, que comunica los municipios de Sincelejo y Toluviéjo (Sucre), y la vía Nacional denominada Transversal del Caribe, Ruta Nacional 90, el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviéjo pasando por el Municipio de San Onofre, le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

8.1.- Respuesta al problema jurídico:

Conforme a los hechos probados, se advierte que, en el caso concreto, no se encuentran demostrados los elementos que configuran la responsabilidad

administrativa y patrimonial del Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías-Departamento de Sucre.

En efecto, la parte actora no probó que el daño que alega haber sufrido, sea imputable a las entidades demandadas, por las razones que a continuación se exponen:

Se aportaron unas fotografías tomadas a varios recorridos de una carretera que, por los nombres de municipios y corregimientos que figuran en avisos instalados en algunos peajes y al lado de la vía, se deduce razonablemente que corresponden a tramos de la vía Sincelejo – Tolviejo y Tolviejo – Cruz del Viso.

Las mencionadas fotografías demuestran una vía en mal estado. Sin embargo, las mismas no tienen la suficiente eficacia probatoria para demostrar la fecha exacta en que fueron tomadas. Por lo que, procesalmente, no existe certeza que el estado irregular de dicha vía corresponda a la fecha en la que presuntamente ocurrió el hecho dañino.

Así mismo, dichas fotografías no son suficientes para dar certeza sobre la ocurrencia del daño al vehículo propiedad del demandante. Pues en las mismas, si bien se observa que se trata de una vía, no se establece plenamente el sitio o dirección exacta del presunto accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos, que permita poder hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a las entidades demandadas.

Se aportaron unos certificados expedidos en el mes de junio de 2011 por varias personas naturales y dueños de establecimientos de comercio con sede en María la Baja y Cartagena (Bolívar) en los que consta que, para dicha anualidad, el demandante les prestaba sus servicios profesionales de contador, los cuales, si se analizan conjuntamente con las constancias de pago de peajes obrantes en el expediente, demuestran que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, viajaba frecuentemente a dichos lugares por la vía objeto de análisis. Sin embargo, las mismas no tienen la virtud de probar la existencia, el lugar y la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación se pretende.

De igual modo, en los hechos de la demanda se señala que el vehículo de placas MNS 727 de propiedad del demandante empezó a sufrir daños por el mal estado de la vía, y que se vio en la necesidad de incurrir en varios gastos, aportando varias facturas de venta, donde si bien las mismas dan cuenta de gastos en los que incurrió el demandante, no se tiene certeza que los mismos hayan sido para reparar daños causados por el mal estado de la vía, solo demuestran que compró ciertos elementos para un vehículo.

El testigo Jorge Rafael Pereira Osorio manifestó que para la época de los hechos expuestos en la demanda, la vía que conduce a San Onofre se encontraba en mal estado, los cuales han generado muchos daños materiales a los vehículos que por ahí transitan en lo que respecta a los vidrios panorámicos y suspensión. Sin embargo, sobre el punto específico del daño alegado por el demandante, el testigo reconoció no haberlos presenciado.

Entre otras, en el dictamen rendido por el perito Carlos Ortiz Colon se concluyó que: **“[e]stos daños dichos anteriormente somete al tránsito al desgaste de las suspensiones del vehículo incluso a la rotura o falla de los componentes estructurales de los vehículos.”** Sin embargo, tal conclusión, tampoco demuestra el nexo causal entre el daño alegado por el demandante y el mal estado de la vía objeto de análisis.

La consideración adoptada responde a que en ningún aparte del trámite impartido se logra constatar de manera efectiva que la causa eficiente del daño¹⁶, se deriva de la acción u omisión de alguna de las entidades demandadas, ya que si bien es cierto la vía que de Sincelejo conduce a Toluviejo (Sucre) Troncal Occidente Ruta Nacional 25, y el tramo comprendido entre el Municipio de Toluviejo pasando por el Municipio de San Onofre hasta terminar en la jurisdicción del Departamento de Sucre en sentido a Cruz del Viso (Transversal del Caribe Ruta Nacional 90), para la época de los hechos, tenía tramos en mal estado, no es posible deducir por parte de

¹⁶ Sobre la teoría de la causalidad adecuada, el Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 2002. Exp. 13811. C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez, refirió: “(...) para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente(...)”

esta Agencia Judicial que el daño alegado por el demandante sea imputable a las entidades demandadas ni al llamado en garantía.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se absolverá a las entidades demandadas y al llamado en garantía de responsabilidad.

9.- CONDENA EN COSTAS.

Según el artículo 171 del C.C.A. –modificado por la Ley 446/98- norma especial frente a la que sobre la misma materia contiene el C.P.C., la condena en costas sólo procede cuando una vez valorada la conducta procesal de la parte vencida, se determine que ésta ha sido reprochable.

Así las cosas, en atención a que en el caso concreto no se probó que la parte demandante haya obrado con temeridad o mala fe, este despacho judicial se abstendrá de condenar en costas.

10. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO. - Declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, propuestas por el INVIAS.

TERCERO. - Declarar probada la excepción de falta de prueba de los elementos de la acción incoada y ausencia de nexo de causalidad propuesta por la llamada en garantía.

CUARTO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía.

QUINTO.- Negar las pretensiones de la demanda de reparación directa, interpuesta por los señores **Pablo Segundo Romero Martínez y otros**, contra la **Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, Departamento de Sucre**, en atención de las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **absolver** a las entidades demandadas y al llamado en garantía de responsabilidad.

SÉPTIMO.- No condenar en costas en esta instancia procesal.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003) y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011998bb24df867213057cfc4baaeefbc859d00d75e0dc02fb4d577b86279bfa4**

Documento generado en 16/12/2021 07:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>